000019/2013

Esquel, de septiembre de 2016.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La revocatoria con apelación en subsidio intentada a fs. 174/175 por la actora, contra el decreto judicial del 10/08/2016 dictado por esta Alzada (fs. 173); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- La actora solicitó se revoque el decreto judicial y ordene el embargo sobre los fondos en cajas de ahorro y/o cuentas corrientes a nombre de la Municipalidad de Gobernador Costa en el Banco del Chubut, sucursales Gobernador Costa y Esquel, y en el Banco de la Nación Argentina sin las excepciones de la Ley I N° 292.----------

-----Funda su derecho en el art. 98 de la Constitución provincial, art. 6 inc. a) de la Ley I N° 209 y art. 38 de la Ley XVI N° 46. Apela en subsidio----------

--2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos la improcedencia de la revocatoria.----------

-----La Ley I N° 292 declara la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25.973 que dispone aplicables los arts. 19 y 20 de la Ley 24.642, referido al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos que le pertenecen y mal puede la actora pretender disponer de su aplicación conforme a sus propios intereses.----------

------No son derechos disponibles y la referida ley no consagra ninguna excepción por lo que es aplicable en todos los casos la excepción de inembargabilidad.----------

-----En virtud de lo expuesto, el recurso de revocatoria contra el decreto judicial del 10/08/2016 deviene improcedente.----------

-----3.- A la apelación en subsidio: dicho recurso exige la presencia de un gravamen irreparable (art. 244 inc. 3.- CPCC.).----------

----Constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. (S.D. N° 22/2011 STJ).----------

-----El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del decreto recurrido, con la indicación de los supuestos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyan. Siendo así, el embargo decretado en autos

fue trabado conforme a derecho y respetando las garantías constitucionales. En consecuencia, ante la ausencia de agravio irreparable, corresponde no conceder el recurso de apelación.----------

----4.- Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión (doctrina art. 3 de la ley arancelaria).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

----1º) RECHAZAR el recurso de revocatoria intentado a fs. 174/175 por la actora por improcedente.----------

------2º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación por las consideraciones precedentes (art. 244 inc. 3 CPCC.).----------

------3°) SIN COSTAS.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-